

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.
 Particulares y colectividades..... 40 » »
 Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.
 » » de años anteriores..... 0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,75 pts. lit
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. 1,00 »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDEI

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Sección de Administración Provincial		Sección de Anuncios Oficiales	
Gobierno civil de Santander		Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas ...	1.242
Circular n.º 258. Señalando la pensión que corresponde a doña Gabriela Encarnación Quintana, a prorratio entre los Ayuntamientos de Escalante y Bárcena de Cicero	1.238	Confederación Hidrográfica del Ebro	1.242
Sección de "Boletín Oficial del Estado"		Sección de Anuncios de Subastas	
Ministerio de Obras Públicas		Diputación provincial de Santander	1.243
Orden por la que se transcribe el Reglamento para la aplicación del Decreto de 17 de Mayo de 1940, por el que se dictan normas para la ejecución de las obras para abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones	1.238	Sección de Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	1.243
		Sección de Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Santander, Molledo, Tudanca, Los Tojos, Polanco, Reinosa, Ruiloba, Camargo, Penagos y Los Corrales de Buelna	1.243
		Sección de Anuncios Particulares	
		Unión Cantabria	1.244

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 258.

AYUNTAMIENTOS

Por resolución de la Dirección General de Administración Local de 17 de los corrientes se ha dispuesto que se abone a doña Gabriela Encarnación Quintana, viuda de don Arsenio Naveda Rasines, secretario que fué de los Ayuntamientos de Bárcena de Cicero y Escalante, la pensión que le corresponde, con arreglo al siguiente prorrateo: el Ayuntamiento de Escalante abonará mensualmente 61,26 pesetas y el de Bárcena de Cicero, 42,91 pesetas. Esta última Corporación recaudará de la anterior la parte que le ha correspondido y abonará íntegramente a la interesada la mensualidad concedida.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Santander, 21 de Septiembre de 1940. 1769

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

CAPITULO PRIMERO

Auxilios para la construcción de las obras

Artículo 1.º Por Decreto del Ministerio de Obras Públicas de fecha 17 de Mayo de 1940 queda establecido un régimen de auxilios por el Estado a los Ayuntamientos y Juntas vecinales para la construcción de obras de abastecimiento de aguas y saneamiento de sus poblaciones, que se aplicará de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 2.º Dentro de las denominaciones anteriores quedan comprendidas, a los efectos de percibir auxilios, las obras que corresponden a las siguientes finalidades:

Para el abastecimiento de agua

- Alumbramiento de aguas subterráneas o acopio de atmosféricas, con su elevación complementaria.
- Captación de superficiales; conducción de unas y otras con elevación, si fuera del caso; regulación y corrección, si fuesen insalubres; y
- Distribución urbana.

Para el saneamiento de la población

- Recogida y evacuación de aguas negras, con elevación, si fuera precisa.
- Abastecimiento de aguas limpias para las necesidades exclusivas del saneamiento.
- Tratamiento final de aquéllas.

Artículo 3.º Podrán optar a la percepción de auxilio para la construcción de estas obras todos los Ayuntamientos y Juntas vecinales de España que carezcan de ellas, tengan una población de menos de doce mil (12.000) habitantes y aporten las aguas y

los terrenos necesarios para el establecimiento de las obras.

A estos efectos, se considerarán como carentes de abastecimiento aquellas comunidades que no dispongan en su casco urbano de una dotación de agua potable de cincuenta (50) litros por habitante y día, y como carentes de saneamiento, aquellas poblaciones que no dispongan en su interior de un colector cubierto que aleje a lugar conveniente las aguas negras que en ellos se produzcan.

Artículo 4.º En este último caso será preciso para poder optar al auxilio para construir el saneamiento tener establecido o en trámite de ejecución un servicio de aguas con caudal suficiente para poder atender sobre la dotación mínima antedicha a las necesidades propias del saneamiento.

Artículo 5.º Las poblaciones que no tengan ni abastecimiento ni saneamiento podrán solicitar auxilios para la construcción simultánea de las dos obras.

Artículo 6.º Los auxilios que, acondicionados según se determina en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10, podrá conceder el Estado para la construcción de éstas obras serán los siguientes:

La formación de los proyectos correspondientes.

La dirección facultativa y la inspección técnica de las obras que se realicen.

Una subvención del cincuenta (50) por ciento de su presupuesto.

El anticipo para pago de las obras que se vayan a ejecutar del cuarenta (40) por ciento del mismo presupuesto, y que en algún caso podrá ser del cincuenta (50) por ciento; y finalmente,

La inspección técnica y asesoramiento para los efectos de la conservación y explotación de las instalaciones

Artículo 7.º La formación de los proyectos será por cuenta del Estado, únicamente, cuando se trate de Juntas o Ayuntamientos con menos de seis mil (6.000) habitantes.

En los casos de población superior, la formación de los proyectos se hará también por el Estado, pero a cuenta de las citadas entidades.

Artículo 8.º De los auxilios anteriormente mencionados, el de la subvención y el anticipo para pago de las obras no serán de aplicación a las del apartado a) del artículo 2.º ni a las que de la misma naturaleza pudieran figurar entre las del apartado e), más que en los casos de quedar demostrado técnicamente que tales obras son de imprescindible necesidad.

Artículo 9.º De las obras a que se refiere al apartado c) del artículo 2.º, solamente aquellas que se determinan en el artículo 4º podrán percibir la subvención anteriormente señalada. Las demás no percibirán más auxilio económico que el del anticipo para su pago durante la ejecución del cincuenta (50) por ciento de su presupuesto.

Artículo 10. Todas las demás obras a que se refieren los restantes apartados percibirán como auxilio económico la subvención del cincuenta (50) por ciento de su presupuesto y el anticipo del cuarenta (40) por ciento del mismo.

Artículo 11. El valor máximo de la subvención total que podrá concederse para obras de abastecimiento o de saneamiento será de ciento cincuenta mil pesetas (150.000 pesetas), separadamente para cada uno de estos dos grupos de ellas.

Si el presupuesto de alguno de los dos grupos excediera de la cantidad de trescientas mil pesetas (300.000

pesetas), el exceso será pagado, directa e íntegramente, por la entidad beneficiada.

Artículo 12. Toda la cantidad que hubiera anticipado el Estado para pagos durante la ejecución de las obras deberá serle reintegrada en el plazo máximo de veinte (20) años, a contar de la entrega de las obras, y por anualidades completas.

Artículo 13. El pago del resto de la aportación que, independientemente de los excesos de obra que se citan en el artículo 11, corresponde a los Ayuntamientos o Juntas se hará mensualmente y por cantidades proporcionales a la obra ejecutada en el mes anterior.

Artículo 14. Con el único objeto de amortizar estas aportaciones y de atender a la conservación o mejora de las obras, los Ayuntamientos o Juntas de referencia podrán establecer tarifas sobre los servicios correspondientes.

Artículo 15. Las entidades beneficiadas con estos auxilios del Estado no podrán ejercitar derecho alguno de propiedad sobre las aguas procedentes del saneamiento ni sobre las que resulten sobrantes dentro de la dotación prevista para el abastecimiento.

Su posible utilización no podrá tener otra finalidad que la enunciada anteriormente para las tarifas, y no podrá ser otorgada más que por concesión del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 16. Consecuentemente a lo que se determina en el artículo anterior, serán atendibles aquellas peticiones de concesiones de tales aguas que, presentadas antes de iniciarse las obras, ofrezcan la construcción y conservación por cuenta del solicitante de las disposiciones de tratamiento final.

Artículo 17. Podrán unirse dos o más Juntas o Ayuntamientos para acogerse a los auxilios del Estado siempre que el conjunto de las obras, por el hecho de realizarse algunas en común, resulte técnica o económicamente mejor, bien desde el punto de vista de su ejecución o del de su explotación. En este caso, la subvención del Estado será de ciento cincuenta mil pesetas (150.000 pesetas), que, como máximo, se fija para el primer pueblo, aumentada en setenta y cinco mil pesetas (75.000), como máximo, por cada uno de los pueblos que se le unan.

En caso de que el presupuesto excediera del doble de la suma así consignada, el exceso será abonado íntegramente por las entidades.

Artículo 18. No se podrán solicitar auxilios para la reconstrucción ni para la reparación de obras anteriormente ejecutadas por el Ayuntamiento. Esto, sin embargo, no representa contradicción con lo que se apunta en los artículos 23, 31 y 32, en sus apartados d), e) y b), respectivamente.

Artículo 19. Ninguna de las ventajas mencionadas podrá recaer en beneficio de particulares o de empresas, a cuyo efecto, ni éstas ni los particulares podrán solicitarlas, ni las Juntas o Ayuntamientos subrogarles las que tengan concedidas.

Artículo 20. Si por incumplimiento de lo anteriormente establecido o si, mediante procedimientos indirectos, alguna empresa o particular llegara a disfrutar de alguna situación de privilegio respecto al uso de las obras de referencia, el Ayuntamiento o Junta que la hubiere concedido, o que la consintiera, quedará separado del régimen de auxilios del Estado y deberá reintegrar el total de las subvenciones recibidas.

Artículo 21. Las Juntas o Ayuntamientos auxiliados por el Estado podrán aceptar a favor de las obras cuantos apoyos o aportaciones puedan serles prestados por personas, empresas u otras entidades; pero sin que por ello ni por ninguna otra razón se pueda pretender intervenir por nadie en la tramitación, proyecto, ejecución, explotación e inspección posterior de las obras.

CAPITULO II

Petición y tramitación de los auxilios

Artículo 22. Los Ayuntamientos deberán, si desean construir bajo el régimen de auxilios, solicitarlo por instancia al Jefe del Servicio Hidráulico correspondiente.

Artículo 23. En dicha instancia, para justificar la necesidad de realizar las obras que se solicitan, y sin perjuicio de las razones que se estimen pertinentes, se hará constar:

Si las obras son para abastecimiento

a) De qué aguas se abastece la población, indicando su situación, distancia del casco y si son públicas, pertenecientes al Ayuntamiento o de propiedad particular.

b) En qué forma se conducen a la población—si por tubería, acequia, en vasijas...—y toda otra circunstancia que se crea pueda influir en su pureza o en su potabilidad.

Si las obras son para saneamiento

c) Por qué medios se desprende la población de sus aguas negras, si por vertido en acequias o en cauces interiores o próximos al casco, a pozos o de ninguna manera precisable.

d) De qué dotación de agua por habitante y día dispone o dispondrá el abastecimiento de la población, y si aquella fuera inferior a setenta y cinco litros (75), lugar, distancia a la población, cantidad y pertenencia de las otras aguas con que se cuenta para el saneamiento.

e) Si existen, indicar dónde se encuentran y a qué distancia de la población, masas o corrientes de agua, terrenos baldíos o parajes apropiados en los que se juzgue pueda efectuarse el desagüe del saneamiento.

Artículo 24. A la instancia se acompañará:

a) Certificación—reintegrada en la forma y cuantía que previene la Ley del Timbre—del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en pleno, en que conste:

Que se compromete a entregar antes de comenzar las obras los terrenos necesarios para ellas y las aguas que hayan de utilizarse para el abastecimiento o en el saneamiento, en el caso de que no sean públicas.

Que se compromete a satisfacer el tanto por ciento que le corresponda del importe de las obras, en armonía con los artículos 8.º, 9.º y 10.º del presente Reglamento y en la forma que determina el artículo décimo del Decreto de 17 de Mayo de 1940, así como también el coste total de las mejoras que fueren establecidas.

Que se compromete a garantizar el cumplimiento de sus compromisos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo undécimo del mismo Decreto, y a acreditar el haberlo efectuado antes de dar comienzo a las obras.

b) Certificado—igualmente reintegrado—del número de habitantes del término municipal, según el

último censo de la población; y en el caso de que solamente se proyectase abastecer o sanear una parte del término, se consignará, del mismo modo, el número de sus habitantes.

c) Documento que acredite que las aguas que se trata de utilizar para el abastecimiento o en el saneamiento, en el caso de no ser públicas o propiedad del Ayuntamiento, le han sido cedidas a éste a perpetuidad por sus propietarios o concesionarios, o que, no habiéndose podido conseguir tal cesión, se está en el caso de proceder a su expropiación.

d) Si se trata de obras para un abastecimiento, certificado pericial—reintegrado como los anteriores—sobre la potabilidad y pureza de las aguas que se trata de utilizar, ajustándose a lo que se determina en el artículo siguiente.

Al mismo tiempo que se presenta esta documentación, se ingresará en la Pagaduría del Servicio Hidráulico la cantidad de cien (100) pesetas para gastos de reconocimiento.

Artículo 25. Los análisis de las aguas para abastecimiento de poblaciones se ajustarán a las Instrucciones del Ministerio de la Gobernación aprobadas por R. D. de 17 de Septiembre de 1920, que figuran en apartado especial al final de este capítulo, y los certificados serán expedidos por facultativos competentes.

Si la entidad solicitante careciese totalmente de aguas con el grado de potabilidad que previene dicha disposición, podrá proponerse el empleo de otras de superior mineralización, siempre y cuando se declare, con la subsiguiente responsabilidad, que vienen usándose sin perjuicio para la salubridad de sus habitantes y, además, el análisis bacteriológico que habrá de acompañar al certificado d), que se cita en el artículo 24, no acuse el contenido de gérmenes patógenos.

Artículo 26. Las Juntas vecinales tramitarán sus peticiones en la misma forma y con los mismos documentos que se ha determinado anteriormente para los Ayuntamientos, pero tendrán que elevarlos al Servicio Hidráulico por conducto del Ayuntamiento correspondiente.

El Ayuntamiento en cuestión unirá a estos documentos un certificado—debidamente reintegrado—del acuerdo tomado en pleno, en que conste que adquirirá el compromiso a que se refiere el apartado b) del artículo undécimo del Decreto de 17 de Mayo de 1940, antes de acordarse la ejecución de las obras.

Artículo 27. En defecto de esta garantía, podrán las Juntas ofrecer otras, que habrán de ser, necesariamente, hipotecarias y sobre las cuales resolverá el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 28. A falta de las garantías a que se refieren los dos artículos anteriores, las Juntas incluirán en su documentación certificado—igualmente reintegrado—del acuerdo, comprometiéndose a entregar, antes de comenzar las obras, además de los terrenos y las aguas, el veinte (20) por ciento del importe del presupuesto.

Apartado que se cita en el artículo 25

Toda agua destinada a la alimentación deberá reunir las condiciones siguientes:

Ser transparente, incolora, inodora e insípida.

No contendrá en suspensión productos intestinales del hombre o de los animales.

No contendrá tampoco sino una escasa proporción de gérmenes inofensivos, cuyos cultivos den en la experimentación fisiológica resultados satisfactorios, y ninguno procedente del tubo intestinal ni otros menos frecuentes de carácter patógeno.

La determinación cuantitativa de sus componentes no arrojará cifras que superen los siguientes límites:

	Miligramos por litro
Residuo fijo por evaporación seco a 180° centígrados ast peso constante	500,00
Idem ídem por calcinación al rojo sombra.	450,00
Cloro expresado en cloruro de sodio	60,00
Acido sulfúrico	50,00
Cal	150,00
Magnesia	50,00
Materia orgánica total valorada en líquido ácido y expresada en oxígeno	3,00
Amoniaco por reacción directa	0,00
Amoniaco libre determinado por destilación.	0,02
Amoniaco albuminoide	0,005
Acido nitroso	0,00
Acido nítrico	20,00

Se autorizan los excesos de cloro cuando tengan un origen natural, como en las aguas de las poblaciones costeras, siempre que los restantes componentes no superen los límites señalados.

Deberá tenerse en cuenta que cualquier agua cuyo análisis haya arrojado una vez conclusiones desfavorables, procederá considerarla, por lo menos, como sospechosa, y que, por el contrario, el hecho de que un solo análisis demuestre su bondad, no debe ser motivo suficiente para poder apreciar en definitiva su valor higiénico.

CAPITULO III

Reconocimiento y proyecto

Artículo 29. Al recibirse en un Servicio Hidráulico la petición de auxilio para construcción, de una Junta o Ayuntamiento, se comprobará si se acompaña completa la documentación anteriormente especificada. En caso de no ser así, el Servicio reclamará los documentos que faltaren, en un plazo de diez días, y fijará el en que la entidad solicitante ha de completarlos, con la advertencia de que, de no hacerlo, se considerará renunciada la petición y que bajo ningún pretexto podrá ser renovada hasta transcurrido un año.

Artículo 30. Formado con esta documentación completa el "expediente inicial", el Servicio Hidráulico hará un reconocimiento del caso sobre el terreno, con cuyo resultado redactará un informe sobre la exactitud de las declaraciones que consten en la instancia y acerca de los extremos que se determinan en los dos artículos siguientes.

Artículo 31. Si se trata de un abastecimiento, los puntos en cuestión serán:

a) Dotación máxima por habitante y día que, de modo permanente, podría alcanzarse con las aguas que se proponen; y si para determinarla fueran necesarias obras de exploración, aducir juicio sobre el grado de importancia que pudieran tener.

b) Si fueran absolutamente indispensables obras de alumbramiento, y, en tal caso, juicio también sobre su coste aproximado.

c) Posibilidad de que las aguas a utilizar puedan

ser alteradas en su composición química o en su pureza bacteriológica, siquiera sea ocasionalmente, por causas previsibles, evitables o inevitables.

d) Si se dispone de más recursos hidráulicos que los que se presentan como base de las obras. Y si, en este caso, algunas de las aguas fueran impotables, dictamen sobre si tal inconveniente fuera debido a abandono o a otras causas evitables o si pudiera ser subsanado por procedimientos técnicos normales.

e) Existencia, en situación y estado aprovechable, de obras anteriores para riego o abastecimiento de aguas; y finalmente,

f) Coste probable de las obras al solo efecto de poder calificarlas en una de las cuatro siguientes categorías:

I Obra menor.—Si su presupuesto fuera inferior o muy aproximado, en más o en menos, a ciento cincuenta mil (150.000) pesetas.

II Obra ordinaria.—Si su presupuesto queda comprendido entre ciento cincuenta (150) y trescientas mil (300.000) pesetas.

III Obra mayor.—Si su presupuesto fuera superior a trescientas mil (300.000) pesetas y la obra de evidente utilidad resultara ser la única solución posible; y

IV Obra inaceptable.—Cuando por la desproporción entre su presupuesto y su utilidad o por cualquiera otra razón mereciera ser desestimada su construcción.

Artículo 32. Si se trata de un saneamiento, los citados extremos serán:

a) Caudal máximo horario que podría distribuir dentro de la población el abastecimiento de que se dispone, en la realidad o en proyecto.

b) Existencia, en situación y estado aprovechable, de antiguas obras de desagüe o alcantarillado.

c) Para efectos de un posible vertimiento, punto apropiado en la orilla del mar o corriente de agua, con indicación del caudal de éste en estiaje y de las distancias a la población. Si este punto no existiera en condiciones viables, juicio sobre la posible situación de la instalación depuradora.

d) Si existen establecidas en el término industrias que produzcan aguas residuarias en cantidad y de naturaleza que deban tenerse en cuenta, a los efectos de saneamiento.

e) Si existiera en la localidad el uso de utilizar en riegos aguas como las que se trata de evacuar; y finalmente,

f) Coste probable de las obras, al solo efecto de poderlas calificar en una de las cuatro siguientes categorías:

I Obra menor.—Si no siendo necesaria la depuración de sus aguas afluentes, su presupuesto fuera inferior o muy aproximado a 150.000 pesetas.

II Obra ordinaria.—Si su presupuesto, e independientemente de toda otra circunstancia, queda comprendido entre 150 y 300.000 pesetas.

III Obra mayor.—Si su presupuesto fuera superior a 300.000 pesetas y la obra, de evidente utilidad, resultara ser la única solución posible; y

IV Obra inaceptable.—Si por la desproporción entre su presupuesto y su utilidad o por cualquier otra razón mereciera ser desestimada su construcción.

Artículo 33. El Servicio Hidráulico terminará el informe a que se refieren los artículos precedentes, calificando la obra sobre qué verse en la categoría que le corresponda de las anteriormente establecidas,

y propondrá la formación del proyecto correspondiente o que se deniegue la originaria petición de auxilios.

Artículo 34. El informe de referencia deberá ser elevado a la Dirección General de Obras Hidráulicas antes de transcurridos veinte (20) días del trámite anterior.

Al informe acompañará una copia autorizada de todos los documentos presentados por la entidad peticionaria.

Artículo 35. Si el caso no hubiera sido calificado de obra "improcedente", el Servicio formulará al mismo tiempo el presupuesto de gastos para el estudio y redacción del proyecto correspondiente, presupuesto que seguirá, para su aprobación, la tramitación interior ordinaria.

Si se tratase de una población con más de seis mil (6.000) habitantes, el Servicio Hidráulico comunicará a la entidad peticionaria la cifra del citado presupuesto para su ingreso en la Pagaduría del mismo; advirtiéndole que si no la hubiera efectuado dentro de los quince (15) días siguientes al de la notificación, se considerará renunciada la petición y no podrá ser renovada hasta transcurrido un año. Este servicio se considerará como prestado a particulares, pudiendo ser recurrido el presupuesto ante la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Artículo 36. En el caso de que la tramitación a que se viene haciendo referencia fuese para uno de los calificados como "obra menor" y la Dirección de Obras Hidráulicas no se hubiese manifestado sobre él en los quince días siguientes al de la remisión del informe, el Servicio Hidráulico podrá comunicar a los peticionarios la aprobación del expediente inicial y proceder al estudio y redacción del proyecto, de acuerdo con el presupuesto que tuviera aprobado.

Artículo 37. En los casos calificados como de "obra ordinaria" u "obra mayor", la Dirección General de Obras Hidráulicas dará en su día las órdenes para el estudio y redacción del proyecto, en la forma que proceda.

Artículo 38. Si las aguas con que se contara para el abastecimiento o para las necesidades de saneamiento fueran de propiedad particular y las Juntas o Ayuntamientos no hubiesen conseguido su adquisición a perpetuidad, el Servicio estudiará y redactará el proyecto a base de ellas, para que luego pueda procederse con él a la expropiación forzosa.

Artículo 39. Todos los proyectos formulados por los Servicios Hidráulicos deberán ajustarse a cuanto determinen las instrucciones y formularios vigentes.

Todos los de saneamiento y los de abastecimiento que incluyan obras de distribución deberán ir presentados sobre un plano de la localidad, con curvas de nivel de metro en metro.

Artículo 40. Como normas generales para todos los proyectos quedan fijadas las siguientes:

La dotación por habitante y día, que servirá de base a todos los cálculos, será de cien (100) litros como máximo, debiendo computarse el número de aquéllos por el que arroje el último censo de la población, aumentado en un diez por ciento. Si el aumento de población observado en el último decenio fuese muy considerable, se deducirá el número de habitantes agregando al actual el correspondiente a veinticinco años, obtenido por promedio del experimentado en dicho plazo.

(Continuará)

Sección de Anuncios Oficiales

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE SANTANDER

Por el excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, con fecha 23 del actual, se ha decretado lo siguiente: "Presentados dentro del plazo legal el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad que corresponde a los registros mineros: "Islares", número 15.136, de don Pedro Hoz Bárcena; "Inés", número 15.138, de la Sociedad Española de Productos Dolomíticos; "Mercedes", número 15.139, de la misma Sociedad; "Tomás", número 15.140, de doña Juana de Bilbao y Hornes; "Dolomítica", número 15.141, de don Eulogio Salcines de la Riva; "Helguero de los Pilotos", número 15.161, de don Eulogio Millor Piñero; "Alto de Candina", número 15.162, del mismo; "El Cuco", número 15.167, de don Pedro Berastain Rascón; "José", número 15.178, de doña Juana de Bilbao y Hornes; "Hípódromo", número 15.185, de don Faustino López Muñiz, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Minas vigente he venido en aprobar dichos expedientes, mandando notificar a los interesados y publicar esta resolución en el "Boletín Oficial."

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" en su cumplimiento y a referidos efectos.

Santander, 24 de Septiembre de 1940.—El ingeniero jefe accidental, J. Luna.

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Dirección.—Expropiaciones

Término municipal: Las Rozas de Valdearroyo (Llano).

Obra: Pantano del Ebro (embalse).

Expediente número 36.

ANUNCIO

En el expediente de expropiación forzosa referente al término municipal citado en la cabeza de este anuncio, motivado por las obras del Pantano del Ebro, he dictado con esta fecha, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley y 29 del Reglamento de Expropiación forzosa vigente, una resolución, en la que se dispone:

1.º Que se haga público por medio de este "Boletín Oficial" que, habiéndose resuelto legalmente la necesidad de la ocupación de las fincas a que se refiere el expediente, procede incoar seguidamente el procedimiento expropiatorio propiamente dicho de los citados predios.

2.º Que se proceda a designar los peritos que han de representar a la Administración en el mencionado expediente; y

3.º Que se notifique individualmente esta resolución a los interesados; previniéndoles que en el plazo de ocho días, contados a partir de la fecha en que tenga lugar la notificación individual, pueden comparecer ante el señor alcalde, por sí o por apoderado en forma, para hacer la designación del perito que haya de representarles en el expediente; bien entendido que dicho perito debe reunir las condiciones exigidas por el artículo 21 de la Ley y 32 del Reglamento, y que

de no tenerlas, o de no hacer la designación dentro del plazo mencionado, se entenderá que se conforman con la actuación del perito de la Administración.

Al hacer pública esta resolución para conocimiento de los propietarios que se relacionan a continuación, en cumplimiento tanto de lo acordado como de lo dispuesto en la vigente legislación, se advierte asimismo a los interesados que, residiendo fuera del término municipal que arriba se indica, carezcan en él de apoderado, administrador o representante legalmente autorizado, deben designar sin pérdida de tiempo persona que les represente ante el señor alcalde para las sucesivas notificaciones a que dé lugar la tramitación del expediente; bien entendido que de no efectuar dicha designación en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio, o en el caso de nombrar persona que no sea vecina del pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al concejal que represente al Ayuntamiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Expropiación forzosa.

Zaragoza, 24 de Julio de 1940.—El ingeniero director, M. Echeverría (rubricado). 1503

Relación que se cita

Número de orden, 1; nombres y apellidos, María Ahumada Gutiérrez; nombre de la finca, El Calero; clase, T. labor.—2. Herederos de Saturnino Fernández Argüeso; ídem; ídem.—3. María Lantarón Gutiérrez; ídem; ídem.—4. Policarpo del Hoyo Castañeda; ídem; ídem.—5. Ramiro Castañeda Argüeso; ídem; ídem; colono, Vicente Fernández Argüeso, de Renedo.—6. Agustín González Fernández; ídem; ídem.—7. Fulgencio Fernández Argüeso; Pracia; ídem.—8. Gumerindo Lavín Fernández; ídem; ídem; colono, Cecilio Fernández López, de Llano.—9. Joaquín González Hoyo; ídem; ídem.—10. Lucas López Gutiérrez; El Calero; ídem.—11. Mariano Ahumada López; Pracia; ídem; colono, Máximo Arquero Sáiz, de Llano.—12. María Álvarez Fernández; El Calero; ídem.—13. Martín González Argüeso; Pracia; ídem.—14. Herederos de Antonia Ahumada Ahumada; Las Gateras; ídem; colono, Agustín González Fernández, de Renedo.—15. Gaspar Ahumada Ahumada; Pracia; ídem.—16. Herederos de Francisco Campo Ahumada; Las Rebías; inculto.—17. Herederos de Clemente Argüeso García; Pracia; T. labor.—18. Francisco Díez Hoyos; Las Rebías; inculto.—19. Herederos de Policarpo Argüeso García; Pracia; T. labor.—20. Herederos de Isabel Hoyos Gutiérrez; Las Rebías; inculto.—21. Herederos de Isabel Hoyos Gutiérrez; ídem; ídem.—22. Francisco Díez Hoyos; ídem; ídem.—23. Isabel González Hoyos; ídem; ídem.—24. José Montes González; ídem; ídem.—25. Francisco Díez Hoyos; ídem; ídem.—26. Herederos de Evaristo Fernández Argüeso; ídem; tierra labor.—27. Herederos de Pedro Fernández Alcalde; ídem; inculto.—28. Remigio González García; Pracia; T. labor.—29. Francisco Gutiérrez Álvarez; Las Rebías; ídem.—30. Francisco Mantilla Díez; Pracia; ídem.—31. Casimiro Sáiz García; ídem; ídem.—32. Herederos de Mercedes López González; Las Rebías; prado; colono, Segismundo Gutiérrez Gutiérrez, de Llano.—33. Agustín Gutiérrez López; ídem; ídem.—34. Rosalía González Hoyo; Prao Las Matas; ídem.—35. Herederos de Francisco Álvarez López; Las Rebías; ídem.—36. José Álvarez López; Prao Las Matas; ídem.

(Continuará)

Sección de Anuncios de Subastas

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

SECCION DE VIAS Y OBRAS PROVINCIALES

Remate

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 25 del actual, acordó celebrar remate para la realización de obras de reparación del camino vecinal de Ríosapero a Parbayón, consistentes en la reconstrucción de una losa de hormigón armado de cinco metros de luz sobre la Calcera del Molino, por su presupuesto de 10.049,10 pesetas.

Los contratistas a quienes interese pueden examinar los proyectos y solicitar aclaraciones en las oficinas de la Sección de Vías y obras provinciales, los días hábiles de oficina, de diez a doce de la mañana, admitiéndose proposiciones, que irán reintegradas con póliza de 4,50 pesetas y timbre provincial de 1,50 pesetas, hasta el día treinta de Septiembre próximo, a las doce de su mañana, reservándose la Comisión Gestora la facultad de adjudicar libremente las obras al que ofrezca mayores ventajas o garantías, o rechazarlas todas, sin derecho a reclamación alguna.

Santander, 23 de Septiembre de 1940.—El presidente, Francisco Nardiz.

Derechos de inserción: 29,75 pesetas.

Sección de Administración de Justicia

José Herrera Durante, profesión teniente del Ejército, domiciliado últimamente en Regimiento Valencia número 23, perjudicado por hurto de prendas, causa 247-1936, comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de instrucción 1 (Secretaría del señor Castell) para ampliar sus declaraciones, bajo los apercibimientos legales.

1745

Juzgado de instrucción de Santoña

Se ofrecen las acciones del procedimiento, con arreglo al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, a Rafael de Juan, cuyo paradero se ignora, como esposo de la lesionada Atanasia Ovejero San José, vecina de Santander, acordado en sumario 52 de 1940, sobre lesiones y daños por imprudencia, contra Domingo Amézaga.

Santoña, 21 de Septiembre de 1940.—El juez de instrucción accidental, Carlos Pereda.

1763

Don Enrique Gutiérrez Valdés, juez de instrucción accidental de este partido de Torrelavega,

Por el presente, y en virtud de lo acordado en el sumario que en este Juzgado se sigue, con el número 72 de 1940, por hurto, se cita de comparecencia ante este Juzgado de instrucción, para dentro de quinto día siguiente al de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, al denunciado en dicho sumario, llamado Luis Palacios, cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen, con objeto de ser oído, a tenor de los hechos de autos;

apercibiéndole con que, de no comparecer, se acordará contra el mismo lo que en Derecho proceda.

Dado en Torrelavega a diecisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta.—El juez, Enrique Gutiérrez. El secretario judicial, P. S., Servando Ena. 1758

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Burgos

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 500 pesetas que le fué impuesta por este Tribunal a Jacoba Castañedo Vicario, en sentencia firme dictada en 14 de Junio de 1940, con motivo de expediente de responsabilidad política instruido contra aquélla, con el número 311 del rollo y 97 del Juzgado de Santander, ha recobrado dicha encartada la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

1768

Burgos, 20 de Septiembre de 1940.—El presidente, Alejandro Páramo.—El secretario, Saturnino Aparicio.

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de SANTANDER

Don Lorenzo Cruz Peña solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar dos motores eléctricos, uno de 2 y otro de 1 3/4 de caballos de fuerza, en su industria, sita en la planta baja de la casa número 14 de la calle de Daoíz y Velarde.

Lo que se hace público para que, en el término de ocho días, presente reclamación quien se crea perjudicado.

Santander, 21 de Septiembre de 1940.—El alcalde, Emilio Pino.

1765

Derechos de inserción: 14,75 pesetas.

Ayuntamiento de MOLLEDO

Confeccionado el padrón de Cédulas personales del corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, a efectos de examen y reclamaciones.

Molledo, 17 de Septiembre de 1940.—El alcalde, Conrado García.

La Corporación municipal de mi presidencia tiene acordadas las siguientes habilitaciones de crédito para el Presupuesto del corriente ejercicio:

Al capítulo 4.º, artículo 5.º: 1.250 pesetas; al capítulo 6.º, artículo 1.º: 850 pesetas; al capítulo 11, artículo 1.º: 1.675 pesetas; al capítulo 13, artículo 3.º: 150 pesetas.

Lo que se hace público mediante el presente anuncio, advirtiéndose que los expedientes estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo y a los efectos señalados en el Reglamento de Hacienda municipal.

Molledo, 17 de Septiembre de 1940.—El alcalde, Conrado García.

Ayuntamiento de TUDANCA

El padrón de Cédulas personales de este Municipio para el año actual de 1940 se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Tudanca a 16 de Septiembre de 1940.—El alcalde, Pedro Linares. 1741

Ayuntamiento de LOS TOJOS

Se halla prendada y puesta en custodia en este pueblo una vaca, al parecer, "gajuca", parida, con un becerro como de unos diez a once meses, de las siguientes características:

Vaca tasuga clara, como de seis a siete años, cuernos corvos gruesos, gastados algo por las puntas, oreja derecha rasgada hasta el nacimiento, marcada en la tabla y cuarto derecho con las letras AF; y el becerro, tasugo oscuro, alto de remos y abierto de cabeza.

Lo que se hace público para general conocimiento; en la inteligencia que, transcurridos los quince días desde la publicación de este anuncio, se procederá a su enajenación en pública subasta, según disponen los artículos 13 y 14 del Reglamento de reses mostrenca.

Los Tojos a 18 de Septiembre de 1940.—El alcalde, Manuel R. de Díez. 1742

Derechos de inserción: 15,25 pesetas.

Ayuntamiento de POLANCO

En poder del vecino de este pueblo, Juan Núñez Palacio, se halla depositado un saco de harina, encontrado en la carretera de Santander a Oviedo el día 18 de Agosto último, creyéndose que se cayó de un camión que se dirigía a Santander el referido día.

Penagos a 19 de Septiembre de 1940.—El alcalde, Francisco Pereda. 1751

Derechos de inserción: 11 pesetas.

Ayuntamiento de REINOSA

Por error involuntario se consignó en el anuncio de este Ayuntamiento relativo a la Ordenanza sobre el reparto general de Utilidades aprobada por esta Gestora y publicado en el "Boletín Oficial" número 113, del 16 del corriente, para cubrir los débitos que vienen arrastrándose hasta el 31 de Diciembre de 1939, cuyo año ha de entenderse que es el de 1940.

Reinosa, 18 de Septiembre de 1940.—El alcalde, Jesús Díaz. 1747

Ayuntamiento de RUILOBA

El padrón de Cédulas personales de este Municipio para el año actual de 1940 se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Ruiloba, 16 de Septiembre de 1940.—El alcalde, Delfín G. de Quevedo.—El secretario, Leoncio Estebanez. 1748

Ayuntamiento de CAMARGO

Habiendo sido aprobado por la Corporación que tengo el honor de presidir la habilitación de una transferencia de crédito en sesión del 13 del actual, para obligaciones contraídas en el ejercicio actual, y a tenor de lo preceptuado en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, se hace público por el presente, al objeto de reclamación, por término de quince días, a partir de la fecha de su publicación y durante las horas de oficina, que estará a disposición de quien solicite su examen.

Camargo, 17 de Septiembre de 1940.—El alcalde, Amancio Arche Hermosa. 1743

Ayuntamiento de PENAGOS

La Corporación de mi presidencia, en su sesión celebrada el día 14 del corriente mes, acordó, en principio, la propuesta formulada por la Comisión de Hacienda municipal sobre habilitación y suplemento de crédito por importe de 4.542,12 pesetas, con cargo al superávit de la liquidación del Presupuesto de 1939, a fin de atender al pago de diversas obligaciones de carácter inaplazable dentro del vigente Presupuesto ordinario. Los documentos de esta propuesta de crédito se exponen al público en la Secretaría-Intervención del Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, para su examen y reclamación, si procede, por las personas interesadas.

Lo que se hace público para general conocimiento. Penagos a 16 de Septiembre de 1940.—El alcalde, F. Navedo. 1749

Ayuntamiento de LOS CORRALES DE BUELNA

Durante el plazo de quince días se expone al público el padrón de Cédulas personales de este Municipio correspondiente al año actual de 1940; advirtiéndose que pasado el plazo que se indica no se admitirá reclamación alguna contra dicho documento.

Los Corrales de Buelna, 18 de Septiembre de 1940. El alcalde, A. Asúvarro. 1756

Sección de Anuncios Particulares**UNIÓN CANTABRA**

Fábrica de jarabes, gaseosas y agua de seltz

SANTANDER

ANUNCIO

Habiéndose extraviado las acciones números 96 y 142 de la Sociedad Anónima UNIÓN CANTABRA (Fábrica de gaseosas), se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 35 de los Estatutos sociales; pues, de no presentarse reclamación alguna en el plazo de treinta días del presente anuncio, se expedirán los correspondientes duplicados, quedando exenta dicha Sociedad de toda responsabilidad.

Santander, 27 de Septiembre de 1940.—El secretario, Santiago Díaz.—El presidente, Víctor Labadie.

Derechos de inserción: 19,75 pesetas.